ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL IX

PALMAS DEL MAR HOMEOWNERS ASSOCIATION, INC. Recurridos V. MIMOR CORPORATION Y OTROS Peticionarios	KLCE201401691	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Sobre: Cobro de Dinero Caso Número: HACI201400962

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2015.

La parte peticionaria, el señor William F. McGraw Colón, su esposa la señora Alma R. Morales Colón y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 21 de octubre de 2014, debidamente notificado a las partes el 29 de octubre de 2014. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

I

El 27 de junio de 2014, Palmas del Mar Homeowners Association, parte recurrida, presentó una demanda sobre cobro de

dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60, en contra de Mimor, Corp. y los peticionarios, el señor William F. McGraw Colón, su esposa la señora Alma R. Morales Colón y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos. Mediante la misma, la parte recurrida reclamó un balance adeudado de $5,338.47 por concepto de cuotas de mantenimiento y seguridad correspondiente a un bien inmueble propiedad de Mimor, Corp. ubicado en Palmas de Mar. La parte recurrida precisó, además, que incluyó como codemandados a los peticionarios, toda vez que el certificado de incorporación de la referida corporación había sido revocado[1] y éstos eran sus únicos accionistas.

Luego de varias incidencias procesales no pertinentes a la causa de autos, el 2 de septiembre de 2014, la parte peticionaria presentó *Moción Solicitando Desestimación de la Demanda al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*. Los peticionarios señalaron que no eran los titulares de la propiedad en cuestión, y que por ende, no les correspondía responder por las cuotas de mantenimiento y seguridad alegadamente adeudadas. Por igual, arguyeron que por razón de que Mimor, Corp. ostenta su propia personalidad jurídica y su propio patrimonio, independiente a la personalidad y patrimonio de sus accionistas, no podían ser traídos al pleito, e hizo referencia a que previo a adjudicar responsabilidad a algún socio u accionista de la corporación era necesario descorrer el velo corporativo, proceder que en el presente caso no había sido invocado. El 16 de octubre de 2014,

---

[1] Se anejó a la demanda de autos el Certificado de Revocación del Certificado de Incorporación de donde surge que Mimor, Corp. fue cancelada por el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 16 de abril de 2014.

la parte recurrida presentó su oposición. Adujo que era necesario que los peticionarios fueran acumulados como partes indispensables en el pleito, pues por razón de ser éstos los únicos dos (2) accionistas de dicho ente corporativo, eran quienes único podían gestionar el restablecimiento del certificado de incorporación de manera que ésta pudiera resurgir nuevamente y responder como un ente jurídico independiente por sus obligaciones.

Luego de evaluar los argumentos de las partes, el 21 de octubre de 2014, el foro de primera instancia denegó la solicitud de desestimación de la parte peticionaria. Inconforme con tal determinación, el 12 de noviembre de 2014, la parte peticionaria solicitó reconsideración, la cual fue denegada el 17 de noviembre de 2014. Aún insatisfecha, la parte peticionaria acudió ante nos y planteó lo siguiente:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, al resolver "No Ha Lugar" la "Moción Solicitando Desestimación a la Demanda al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil" presentada por los aquí demandados-apelantes.

Luego de evaluar el expediente de autos y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

La corporación es una organización empresarial a la que el Estado le reconoce una personalidad jurídica propia, separada de la de sus miembros o titulares, quienes responderán de las consecuencias de la actividad de la organización hasta el monto de su inversión en la

misma, pero no con sus bienes personales. La corporación se caracteriza por los siguientes elementos: (1) personalidad jurídica propia; (2) responsabilidad limitada; (3) gerencia centralizada; (4) libre transferibilidad de intereses; y (5) existencia perpetua. C. Díaz Olivo, Derecho Corporativo: Corporaciones, Puerto Rico, Ed. Publicaciones Puertorriqueñas, Inc., 1999, pág. 11.

Para que una organización empresarial pueda operar como una corporación y pueda poseer las características mencionadas, tiene que presentar una solicitud al Estado. El Estado es quien reconoce la ficción de la personalidad de la corporación y, por consiguiente, a quien le corresponde conceder el privilegio de operar como tal. El gobierno de Puerto Rico ha dispuesto todo lo relacionado a la constitución y operación de las corporaciones en un estatuto que se conoce como la Ley General de Corporaciones de 1995, 14 L.P.R.A. secs. 2601-3455. Díaz Olivo, op. cit., pág. 12.

Según lo dispuesto en esta Ley, la solicitud para operar como corporación se hace mediante la presentación en el Departamento de Estado de un documento que se conoce como el certificado de incorporación. Si el documento satisface los elementos prescritos por la Ley, el gobierno procederá a validar o emitir el certificado de incorporación, el cual reconoce a la corporación como una entidad debidamente constituida. *Id.*

En lo pertinente, en el caso de que una corporación doméstica dejare de radicar el informe anual requerido por ley durante dos (2) años consecutivos, el Secretario de Estado tendrá autoridad para revocar el certificado de incorporación de tal corporación, en cuyo caso

la corporación tendrá sesenta (60) días a partir de la notificación del Secretario de su intención de revocar el certificado para resolver la situación. Transcurrido dicho término sin que la parte realice el trámite correspondiente, y cancelado de pleno derecho el certificado de incorporación, el Secretario de Estado notificará de dicha cancelación al Secretario de Hacienda. Art. 15.02 de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones, 14 L.P.R.A. sec. 3852.

Por su parte, el Art. 11.02 de la Ley General de Corporaciones, *supra*, 14 L.P.R.A. sec. 3762, permite a una corporación solicitar prórroga, restauración, renovación o restablecimiento de su certificado de incorporación, con todos los derechos, privilegios e inmunidades provistos por éste. La referida Ley autoriza a quienes eran directores o administradores de la corporación al momento de la extinción de su certificado de incorporación o que fueron electos directores o administradores de la corporación a radicar el certificado de renovación o restablecimiento. *Id.* Efectuada la renovación, la corporación quedará restablecida por el término consignado en el certificado de renovación, y tendrá, además de los derechos, privilegios e inmunidades otorgados por su certificado de incorporación original, todos los beneficios de esta Ley que apliquen a la índole de sus negocios. Por igual, la corporación renovada estará sujeta a las restricciones y responsabilidades que la Ley en cuestión impone sobre tales corporaciones. Art. 11.04 de la Ley General de Corporaciones, *supra*, 14 L.P.R.A. sec. 3764.

De otra parte, sabido es que una corporación tiene su propia personalidad jurídica y su propio patrimonio, distintos a la personalidad y al patrimonio de sus accionistas, sean estos últimos personas naturales o jurídicas. En consecuencia, la responsabilidad de los accionistas por las deudas y obligaciones de la corporación está generalmente limitada al capital que éstos hayan aportado al patrimonio de la corporación. Por igual, los tribunales descartarán la personalidad jurídica de una corporación y sujetarán el patrimonio de los accionistas para responder por las deudas y obligaciones de la corporación en aquellos casos en los cuales la corporación es meramente un "alter ego" o conducto económico pasivo de sus únicos accionistas, recibiendo éstos exclusiva y personalmente los beneficios producidos por la gestión corporativa y si ello es necesario para evitar un fraude o la realización de un propósito ilegal o para evitar una clara inequidad o mal. *DACO v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 D.P.R. 905, 924-925 (1993).

De acuerdo a este principio, una corporación es el 'alter ego' o conducto económico pasivo de sus accionistas cuando entre éstos y la corporación existe tal identidad de interés y propiedad que las personalidades de la corporación y de los accionistas, sean éstos personas naturales o jurídicas, se hallan confundidas, de manera que la corporación no es, en realidad, una persona jurídica independiente y separada. El peso de la prueba descansa en la parte que propone la imposición de responsabilidad individual a los accionistas y corresponde al tribunal de primera instancia determinar, luego de apreciar la prueba, si procede el levantamiento del velo corporativo. Al

examinar la prueba, el tribunal deberá observar la naturaleza de las transacciones corporativas para no dejarse engañar por las formalidades de las mismas. *Id.*

La doctrina de descorrer el velo corporativo se sostendrá únicamente si ello equivale a sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 D.P.R. 782, 798 (1992); *Cruz v. Ramírez*, 75 D.P.R. 947, 954 (1954). Para "descorrer el velo corporativo" se requiere, naturalmente, que se presente evidencia suficiente que justifique la imposición de responsabilidad, más allá del ente corporativo, a los directores, oficiales o accionistas de la corporación. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, supra, a la pág. 798.

B

Por otro lado, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, provee para que una parte interesada solicite al foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra bajo el fundamento de que la reclamación en controversia no justifica la concesión de un remedio. El referido mecanismo, para que proceda en derecho, presupone que se den por correctos y bien alegados los hechos incluidos en la demanda, así como también exige que los mismos se expongan de forma clara y concluyente, sin que de su faz se desprenda margen alguno a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz,* 174 D.P.R. 409 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 D.P.R. 625 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.,* 137 D.P.R. 497 (1994). De

igual forma, el pliego de que trate deberá ser interpretado con mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte demandante, por lo que, recayendo la carga probatoria en el promovente de la moción de desestimación, éste viene obligado a demostrar que aquél no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su requerimiento. *Dorante v. Wrangler,* 145 D.P.R. 408 (1998); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.,* supra. En este supuesto, la función judicial estriba en determinar si, aun resolviendo toda incertidumbre en beneficio de la parte demandante, su demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.,* supra; *Unisys v. Ramallo Brothers,* 128 D.P.R. 842 (1991).

En materia de derecho procesal, la desestimación de una demanda por razón de no exponer una causa de acción que justifique un remedio, constituye una actuación excepcional. La norma exige que la misma se considere en sus méritos, salvo que se desprenda con toda certeza que el reclamante carece de amparo legal a la luz de los hechos que presenta. *Rosario v. Toyota,* 166 D.P.R. 1 (2005).

C

Por otra parte, el recurso de *Certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical,* 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no

significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivers Otero,* 145 D.P.R. 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari,* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
>
> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40

El auto de *Certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo, debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical,* supra.

III

En esencia, la parte peticionaria arguye que el foro primario incidió al denegar su solicitud de desestimación. Sostiene que por razón de que Mimor, Corp. ostenta su propia personalidad jurídica y su propio patrimonio, independiente a la personalidad y patrimonio de sus accionistas, no podían ser incluidos en el pleito. Adujo, además, que previo a adjudicar responsabilidad a algún socio u accionista de la corporación era necesario descorrer el velo corporativo, proceder que en el presente caso debía descartarse por no haber demostrado la parte recurrida que Mimor, Corp. fuera utilizada como escudo para cometer actos ilegales o fraudulentos.

Según reseñamos, el Secretario de Estado tendrá autoridad para revocar el certificado de incorporación de una corporación doméstica cuando ésta dejare de presentar su informe anual durante dos (2) años consecutivos. Una vez cancelado el certificado de incorporación, quedarán suspendidos todos los derechos, privilegios e inmunidades otorgadas por el certificado de incorporación, así como todos los beneficios provistos por la Ley General de Corporaciones, *supra*. De lo

anterior puede colegirse que la cancelación del certificado implica el cese de la existencia corporativa.

Ahora bien, la referida Ley también provee un mecanismo para la renovación del certificado. En lo pertinente, la Ley General de Corporaciones, *supra*, establece que los directores o administradores de la corporación al momento de la extinción de su certificado de incorporación podrán renovar el certificado, en cuyo caso los poderes, privilegios y derechos de la corporación quedan restablecidos.

En el caso de autos, Mimor, Corp. dejó de emitir los informes anuales, razón por la cual su certificado de incorporación fue cancelado. Como resultado, y no habiéndose instado el proceso de renovación del mismo, los derechos, privilegios, inmunidades y personalidad jurídica de Mimor, Corp. quedaron suspendidos. De manera que, carente Mimor, Corp. de personalidad jurídica para comparecer en el pleito, son los peticionarios sus únicos accionistas, y en contra de quienes podría dirigirse una causa de acción. Por ello, deben considerarse parte del pleito. Esto implica que, como excepción al principio corporativo de la responsabilidad limitada, cualquier responsabilidad que pudiera ser impuesta sería solidaria entre los peticionarios. Por igual, son los peticionarios quienes único gozan de autoridad para presentar la renovación del certificado de incorporación y restablecer nuevamente la personalidad jurídica de Mimor, Corp.

De otra parte, no debe perderse de vista que la doctrina de descorrer el velo corporativo se utiliza para alcanzar a los accionistas de una corporación e imponerles responsabilidad personal. De acuerdo a este principio se descarta la personalidad jurídica de una

empresa organizada debidamente como corporación para imponerle responsabilidad personal a sus accionistas. Sin embargo, toda vez que en el caso de autos no estamos ante una empresa debidamente organizada como corporación, no aplica la referida doctrina. Cualquier responsabilidad sería solidaria entre sus únicos dos (2) accionistas, los peticionarios, por lo que deben permanecer en el pleito de epígrafe. Así pues, por entender que la demanda de autos expone una reclamación que justifica la concesión de un remedio en contra de los peticionarios, y en ausencia de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos no expedir el auto solicitado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones